



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE JULIO CESAR CABALLERO CORTEZ
VS. RUTH NERY RESTREPO NAVARRO
RADICACIÓN: 760013105 001 2015 00276 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte DEMANDANDA, la señora RUTH NERY RESTREPO NAVARRO, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 151 del 31 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada por Edicto el 02 de agosto de 2023.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (04/08/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria del *A quo*.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la DEMANDADA, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl 85 Expediente digitalizado 76001310500120150027601- Cuaderno Tribunal)

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia, en sentencia No. 56 del 09 de marzo de 2016, condenó a la parte demandada, así:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada, respecto de los derechos laborales causados con anterioridad al 6 de mayo de 2012, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor JULIO CESAR CABALLERO CORTIEZ y la señora RUTH NERY RESTREPO NAVARRO, existió un contrato laboral a término indefinido desde el 4 de agosto de 2005 hasta el 1 de abril de 2015, el cual terminó sin que mediara justa causa.

TERCERO: CONDENAR a la señora RUTH NERY RESTREPO NAVARRO a pagar al señor JULIO CESAR CABALLERO CORTES los siguientes conceptos:

A. CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$5.520.626

B. VACACIONES: \$1.148.053

C. PRIMAS DE SERVICIOS: \$1.749.708

D. SANCION POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS:
\$22.123.567

CUARTO: CONDENAR a la señora RUTH NERY RESTREPO NAVARRO a pagar al señor JULIO CESAR CABALLERO CORTES, la indemnización por despido injusto, que trata el artículo 64 del código sustantivo del trabajo, en cuantía de \$3.767.253.17

QUINTO: CONDENAR a la señora RUTH NERY RESTREPO NAVARRO a pagar al señor JULIO CESAR CABALLERO CORTES, la indemnización por no pago oportuno de las prestaciones sociales establecida en el artículo 65 del C.S.T., desde el día de la terminación del vínculo es decir desde el 1 de abril de 2015 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mismas. Hasta la fecha de hoy dicho concepto arroja la suma de \$14.352.800.

SEXTO: COMPULSAR copias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y en contra del señor JULIO CÉSAR CABALLERO CORTES CC No. 16.379.864 y GLORIA AMPARO RESTREPO NAVARRO identificada con la C.C. No. 51.682.353.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la señora RUTH NERY RESTREPO NAVARRO, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.406.340
(...)"

Posteriormente, esta Sala de Decisión Laboral, en la providencia N.º 151 del 31 de julio de 2023, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia.

"(...)

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 56 de 09 de marzo de 2016, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

(...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la parte DEMANDADA, para cuantificar si las condenas impuestas por el A quo y confirmada en segunda instancia suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para ello la Sala tendrá en cuenta las condenas atribuidas a la parte DEMANDADA, que a la fecha que se profirió el fallo de segunda instancia (31/07/2023) ascienden a la suma **\$196.465.804**, como se observa:

Condenas	Valor
Cesantías e intereses a las cesantías	\$ 5.520.626
Vacaciones	\$ 1.148.053
Primas de servicios	\$ 1.749.708
Sanción por no consignación de las cesantías (cuadro 1)	\$ 114.921.276
Indemnización por despido injusto Art. 64 CST (cuadro 2)	\$ 7.767.573
Indemnización por no pago oportuno de las prestaciones sociales Art. 65 CST (cuadro 3)	\$ 65.358.568
Total	\$ 196.465.804

CUADRO 1- Sanción por no consignación de las cesantías				
Año	Salarios	Días en mora	Total	
2011	\$ 535.600	365	\$	6.516.467
2012	\$ 566.700	365	\$	6.894.850
2013	\$ 589.500	365	\$	7.172.250
2014	\$ 616.000	365	\$	7.494.667
2015	\$ 644.350	365	\$	7.839.592
2016	\$ 689.455	365	\$	8.388.369
2017	\$ 737.717	365	\$	8.975.557
2018	\$ 781.242	365	\$	9.505.111
2019	\$ 828.116	365	\$	10.075.411
2020	\$ 877.803	365	\$	10.679.937
2021	\$ 908.526	365	\$	11.053.733
2022	\$ 1.000.000	365	\$	12.166.667
2023	\$ 1.160.000	211	\$	8.158.667
Total			\$	114.921.276

CUADRO 2-Despido sin justa causa				
Fecha inicial	fecha final	Proporción por días	Salario base	Indemnización
4/08/2005	3/08/2006	30	\$ 381.500	\$ 381.500
4/08/2006	3/08/2007	20	\$ 408.000	\$ 272.000
4/08/2007	3/08/2008	20	\$ 433.700	\$ 289.133
4/08/2008	3/08/2009	20	\$ 461.500	\$ 307.667
4/08/2009	3/08/2010	20	\$ 496.900	\$ 331.267
4/08/2010	3/08/2011	20	\$ 515.000	\$ 343.333
4/08/2011	3/08/2012	20	\$ 535.600	\$ 357.067
4/08/2012	3/08/2013	20	\$ 566.700	\$ 377.800
4/08/2013	3/08/2014	20	\$ 589.500	\$ 393.000
4/08/2014	3/08/2015	20	\$ 616.000	\$ 410.667
4/08/2015	3/08/2016	20	\$ 644.350	\$ 429.567
4/08/2016	3/08/2017	20	\$ 689.455	\$ 459.637
4/08/2017	3/08/2018	20	\$ 737.717	\$ 491.811
4/08/2018	3/08/2019	20	\$ 781.242	\$ 520.828
4/08/2019	3/08/2020	20	\$ 828.116	\$ 552.077
4/08/2020	3/08/2021	20	\$ 877.803	\$ 585.202
4/08/2021	3/08/2022	20	\$ 908.526	\$ 605.684
4/08/2022	31/07/2023	19,78	\$ 1.000.000	\$ 659.333

Total	\$ 7.767.573
-------	--------------

CUADRO 3-Indemnización por no pago de prestaciones sociales		
Días en mora	Salario	Total
3043	\$ 644.350	\$ 65.358.568

Los ejercicios aritméticos revelan que la sumatoria de las condenas impuestas a la parte DEMANDADA, superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte DEMANDANDA, la señora RUTH NERY RESTREPO NAVARRO, contra la sentencia N.º 151 del 31 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb92d4dd8b696bc91da5ee910835931c9a95b3a44fcba0a6d51bf45b1e7a941**

Documento generado en 23/04/2024 11:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE MARLENY ANGULO AGUIRRE
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 007 2022 00512 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la DEMANDANTE, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 123 del 28 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y notificada por Edicto el 06 de julio de 2023.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (10/07/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revoco en su totalidad la sentencia condenatoria del *a quo*.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl. 2 03AutoAdmisorio202200512 – Cuaderno Juzgado – Expediente digital)

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia, en sentencia No. 19 del 07 de febrero de 2023 y resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación efectuada por la señora MARLENY ANGULO AGUIRRE identificada con la CC. No. 31.389.301 al fondo ING hoy PROTECCION SA, posteriormente a PORVENIR SA, seguidamente ING hoy PROTECCION SA, subsiguiente al fondo HORIZONTE hoy PORVENIR SA, posteriormente PORVENIR SA, después HORIZONTE hoy PORVENIR SA, seguidamente ING hoy PROTECCION y finalmente cesión por fusión a PROTECCION SA. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, la demandante, deberá ser admitida y sin dilación alguna en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES**, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

CUARTO: ORDENAR a **PORVENIR SA** y a **PROTECCIÓN SA**, a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos estos últimos, correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliada a dichas administradoras.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen en la historia laboral de la demandante

QUINTO: COSTAS a cargo de PORVENIR SA, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: COSTAS a cargo de PROTECCIÓN SA, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Líquidense por Secretaría.

SEPTIMO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES, se fijan como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLV. Líquidense por Secretaría.
(...)"

Posteriormente, esta Sala de Decisión Laboral, en la providencia No. 123 del 28 de junio de 2023, revoco la sentencia dictada en primera instancia, así:

"(...)

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 19 del 7 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ABSOLVER** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora **MARLENY ANGULO AGUIRRE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyase como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$100.000 para cada una de las entidades demandadas.
(...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la DEMANDANTE, para cuantificar si lo concedido en primera instancia y revocado por el *Ad quem* suman un valor de al menos 120

salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La Sala aprecia que, la DEMANDANTE pide, entre otras cosas: “**(2.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. a restituir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien deberá recibir a satisfacción, todos los valores y la información de la vida laboral que se hubiesen causado con motivo de la afiliación de la señora MARLENY ANGULO AGUIRRE, como cotizaciones, bono pensional, junto a todos los frutos, rendimientos e intereses que hubiera generado su cuenta de ahorro individual de conformidad con el Decreto 3798 de 2003 art. 7 y 8, así como los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada en el RAIS. (...)**”

Para efecto de estimar y determinar la cuantía de que trata el Art. 86 del CPTSS, se tomarán de los anexos allegados por PROTECCIÓN S.A., los cuales permitirán determinar el interés económico. (Fl. 26, 49 10ContestacionProteccion202200512- Cuaderno Juzgado – Expediente digital). En ese orden, la Sala tomará como base la constancia de saldos visibles en los referidos folios emitidos por PROTECCIÓN S.A, que de manera parcial suman las pretensiones de la demandante por valor de \$247.508.055 que corresponde al saldo reportado con corte al 14 de octubre de 2022.

Reporte Estado de Cuenta
Fondo de Pensiones Obligatorias

Fecha de generación: 20221014
Identificación: CC 31.389.301
Nombre: MARLENY ANGULO AGUIRRE
Fecha de afiliación: 20050922
Tipo Vinculación: Traslado de AFP
Estado del afiliado: Activo
Semanas cotizadas: 945,57

Resumen de la cuenta

	COTIZACIÓN OBL.	FGPM	BONO	COTIZ. VOL. AFIL.	COTIZ. VOL. EMPL.
SALDO A LA FECHA (+)	247.508.055,29	20.186.263,43			
APORTES (-)	112.957.072,33	11.235.703,00			
TRASLADOS ENTRADA (-)					
COMISIONES (+) *	128.165,18				
RENDIMIENTOS (=)	134.679.148,14	8.950.560,43			

Historia Laboral

Fecha de generación: 14/10/2022

Protección

Nombre del afiliado: Marleny Angulo Aguirre | Identificación: CC. 31389301

Aquí encontrarás el registro de las semanas cotizadas a tu pensión, de acuerdo a los trabajos que has tenido hasta la fecha. Información de tus empleadores, salario que devengabas y el valor de los aportes a tu ahorro pensional. **Es indispensable que esta información cuente con tu aprobación.**

Aprueba los periodos de cotización que estén correctos, y confirma que no laboraste en los que no tienes cotización y si por el contrario encuentras datos faltantes, repórtalos en www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

SEMANAS OTROS FONDOS DE PENSIÓN

283.0

Los aportes a otros fondos hacen parte de tu cuenta individual de Protección.

+

Semanas cotizadas

SEMANAS PROTECCIÓN

945.57

Saldo cuenta individual ¹

\$247,508,055

=

TOTAL SEMANAS COTIZADAS

1228.57

Total semanas cotizadas en los últimos 3 años ²

141.14

Lo anterior implica que la suma pretendida por la DEMANDANTE supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que resulte necesario estimar los demás conceptos pretendidos; por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la DEMANDANTE, contra la sentencia N.º 123 del 28 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a5da0b17c434f7779d967349b84e5f4a2937fc9e0a3e65da81ed24d45071fa**

Documento generado en 23/04/2024 11:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>